

## CONVERSIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES: IMPROPIEDADES ANTE LA LEY TRIBUTARIA Y EFECTOS FRENTE A LA REFORMA TRIBUTARIA 2014

**Antonio Faúndez Ugalde**

Profesor de Derecho Tributario,  
Candidato a Doctor en Derecho,  
Magíster en Gestión Tributaria,  
Colaborador CET UChile



### RESUMEN

Este artículo presenta dos variables, una, establecer las incongruencias legislativas que se presentan en el tratamiento tributario frente a los procesos de conversión de empresas individuales en sociedades de cualquier naturaleza y, otra, analizar los efectos en la tributación a la luz de las modificaciones introducidas por la reforma tributaria del año 2014 al texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta y otros cuerpos legales.

### 1.- INTRODUCCIÓN

En el año 2011 el autor Ibaceta Rivera publicó en el N° 5 de nuestra Revista del Centro de Estudios Tributario, un artículo titulado *La conversión y sus efectos tributarios*, en el cual analizó los principales efectos tributarios derivados de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En este estudio se pretende algo distinto, por un lado, demostrar las impropiedades que ha presentado nuestra ley tributaria a través del tiempo en la regulación de la institución de la

conversión de empresas individuales, ofreciendo alternativas que permitan, en el futuro, un tratamiento coherente destinado a colmar vacíos legales. El artículo terminará con el estudio de las modificaciones introducidas por la reforma tributaria del año 2014 con relación a dicha institución.

## **2.- IMPROPIEDADES LEGISLATIVAS DERIVADAS DE LA CONVERSIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES<sup>85</sup>**

La conversión de empresas individuales en sociedades de cualquier naturaleza es una institución que nació exclusivamente bajo la ley tributaria, cuyas circunstancias obedecieron a un tratamiento forzado destinado a establecer conciliaciones con la ley comercial, pero sin prever las impropiedades en la tributación

Actualmente su regulación se desprende del inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario, a propósito de la obligación de los contribuyentes de dar aviso de término de giro. La referida disposición señala lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse”.*

<sup>85</sup> Esta primera parte del estudio tiene como base las investigaciones desarrolladas en mi libro titulado *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*, publicado en segunda edición en el año 2013 por la editorial Legal Publishing.

Fue precisamente la Ley N° 18.482 de 1985 la que incorporó a nuestra legislación tributaria la institución de la conversión, la que no ha tenido variaciones hasta el día de hoy. Antes del año 1985 la obligación de término de giro impuesta por el inciso segundo del artículo 69 recaía en la transformación de empresas individuales y sociales en una sociedad de cualquier naturaleza, lo que de cierta forma resultaba contradictorio con lo que se entiende hoy en día por transformar una empresa. El antiguo texto del inciso segundo del artículo 69, era el siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, las empresas individuales o sociales no podrán transformarse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo, sin dar aviso de término de giro, salvo que la o las sociedades que subsistan o que se creen se hagan responsables solidariamente, en las respectivas escrituras de sociedad, de todos los impuestos que se adeudaren por la o las primitivas empresas”.*

Veamos cuáles fueron las motivaciones legislativas que llevaron a modificar el artículo 69 en este periodo.

En las discusiones legislativas de la Ley N° 18.482, en sesión de noviembre de 1985, el representante del Servicio de Impuestos Internos, René García, señaló que:

*“La Ley de Sociedades Anónimas –posterior a la Ley de la Renta– definió algunos conceptos que el Servicio de Impuestos Internos no pudo aceptar, porque si lo hacía, tendría que aceptar otras disposiciones de la Ley de la Renta que, inclusive, la modificaban. Entonces se presentó el problema de ver qué ley prevalecía sobre la otra. Por ese motivo, el Servicio no pudo aceptar las definiciones de transformación u otras que contenía la Ley de Sociedades Anónimas, manteniendo el concepto de transformación que se arrastraba a lo largo de los años, cuando no existía la definición en la Ley de Sociedades Anónimas. Se trata de un problema que se busca solucionar, consignando una definición muy similar a la otra, pero que está en la Ley de la Renta”.*

En consecuencia, producto de las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, con anterioridad a la Ley N° 18.482, de 1985, la definición de transformación que contempló el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley N° 18.046, de 1981), no tenía aplicación en materia tributaria. En este sentido, la transformación no se concebía como la continuación de la misma persona jurídica, razón por la cual se justificaba la obligación de presentar aviso de término de giro para el caso de transformaciones de empresas individuales y sociales.

Concordante con lo anterior, el proyecto de ley que modificaba el inciso segundo del artículo 69, tuvo dos finalidades, primero, incorporar al Código Tributario la definición de transformación, en términos muy similares al contenido en el artículo 96 de la Ley sobre Sociedades Anónimas<sup>86</sup>, y, segundo, excluir de la obligación de dar aviso de término de giro en el caso de transformación de una empresa social. Así, la primera parte del inciso segundo del artículo 69 que propuso el proyecto de ley fue del siguiente tenor:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, las empresas individuales no podrán transformarse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro...”*

Sobre este proyecto de ley presentado por el ejecutivo, llama la atención que habiéndose incorporado la definición de transformación al Código Tributario, lo que significó limitar su aplicación solamente a las empresas sociales de cualquier naturaleza, aún así mantuvo este término respecto de las empresas individuales con un efecto distinto. Si se analiza el informe técnico del proyecto de ley se desprenden los siguientes alcances que perseguía dicha propuesta:

*“Como consecuencia de estas modificaciones, la empresa no estará obligada a presentar término de giro por el solo hecho de la transformación, ya que se tratará de una misma persona jurídica.*

*Las empresas individuales que se transformen en sociedades de cualquiera naturaleza, continúan obligadas a efectuar término de giro, con posibilidad de no tener que efectuarlo mediante la cláusula de responsabilidad solidaria, puesto que en este caso la personalidad jurídica de la persona natural no puede continuarse en la sociedad que se crea”.*

Se desprende de lo anterior que resultaba contradictorio establecer la obligación de dar aviso de término de giro en el caso de la transformación de una empresa individual en una sociedad de cualquier tipo, lo que desvirtuaba su naturaleza de conformidad a su nueva definición incorporada al Código Tributario. Es por lo anterior que, en sesión conjunta de las Comisiones Legislativas de fecha 11 de diciembre de 1985, se presentó un nuevo proyecto del inciso segundo del Código Tributario, en el cual se sustituyó el

---

<sup>86</sup> La definición quedó consagrada en el actual artículo 8° N° 13 del Código Tributario, de la siguiente forma: “Por ‘transformación de sociedades, el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”.

término transformación por el de conversión, lo que fue aprobado y promulgado finalmente como ley, lo que se mantiene hasta el día de hoy.

## 2.1.- PRIMERA IMPROPIEDAD LEGISLATIVA

De acuerdo con la evolución histórica del texto legislativo se puede apreciar que la modificación introducida por la Ley N° 18.482 al artículo 69 del Código Tributario, obedeció a una adecuación normativa entre la ley tributaria y la comercial respecto del término transformación. Sin embargo, con anterioridad a dicha ley la exigencia de realizar el trámite de término de giro radicaba tanto para las empresas individuales como para las sociedades que se transformaban, bajo el argumento de que dicho proceso de reorganización no significaba una continuación de la personalidad jurídica. Por lo tanto, con la adecuación normativa solamente se beneficiaron las sociedades, es decir, las empresas individuales continuaron sujetas a la obligación de realizar el trámite de término de giro. Pero, ¿por qué establecer la exigencia de término de giro a un tipo de contribuyente –empresas individuales– y a otros no –a las sociedades–? Veamos las posibles respuestas.

Alguien podría afirmar que el legislador se vio obligado a excluir a las sociedades del trámite de término de giro por la sencilla razón de que la institución de la transformación aplica solamente a ese tipo de personas jurídicas de acuerdo con la definición del artículo 8° N° 13 del Código Tributario. Esto es cierto. Pero limitarse a esta respuesta es limitarse al funcionamiento de las distintas instituciones jurídicas y la sistematicidad que debe existir entre las distintas normas.

La impropiedad que he planteado también podría tener mayor justificación respondiendo la siguiente interrogante: ¿por qué el artículo 14 de la Ley N° 19.857 del año 2003 permite que una empresa individual de responsabilidad limitada se pueda transformar en una sociedad de cualquier tipo<sup>87</sup> y por lo tanto excluirse del trámite de término de giro? La respuesta radica en la sistematización que puedo precaver el legislador en la tramitación de la Ley N° 19.857.

De esta manera, se puede afirmar, que la creación de la institución de la conversión solamente obedece a que el legislador no consideró la sistematización de las normas jurídicas, estableciendo la exigencia del trámite de término de giro para empresas

---

<sup>87</sup>El inciso segundo de este artículo indica lo siguiente: “Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma”.

individuales, sin mayor justificación. Así, entonces, lo que busca una empresa individual es seguir su actividad a través de una figura jurídica distinta, lo que, al igual que la transformación, no genera ningún impacto. Esta es la misma finalidad que busca la empresa individual de responsabilidad limitada, quien sí tiene permitido transformarse de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.857.

En consecuencia, si se quiere establecer una coherencia en nuestro ordenamiento jurídico, la ley tributaria tendría que ser modificada y permitir la transformación para la empresa individual, eliminando, con ello, la institución de la conversión.

## **2.2.- SEGUNDA IMPROPIEDAD LEGISLATIVA**

Sin duda, la propuesta de modificar el texto legislativo eliminando la institución de la conversión implicaría modificar diversos efectos en la tributación, como por ejemplo, que con la transformación de la empresa individual en una sociedad de cualquier naturaleza, esta última podría seguir utilizando las pérdidas tributarias originadas por la primera. Dicho efecto no es permitido con la conversión<sup>88</sup>.

De acuerdo con lo anterior, mantener la institución de la conversión produce, a lo menos, dos incongruencias: primero, da lugar a distintas formas de tributación discriminando en el tipo de contribuyente. En los últimos años estas diferenciaciones han ido desapareciendo, como sucedió, por ejemplo, con la modificación al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y la reciente modificación del artículo 14 de la misma ley, que eliminó el Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

Segundo, se tiende a establecer un sistema tributario de mayor complejidad. Ya he afirmado en otras publicaciones, que para que una estructura tributaria sea eficiente y anhele disminuir la elusión y evasión de los tributos, por lo menos debe resguardar la sencillez en su estructura, otorgándole certeza a los contribuyentes para la declaración de sus impuestos y claridad para los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos para revestir de legalidad sus actos de fiscalización.

---

<sup>88</sup> Cabe recordar que el Servicio de Impuestos Internos ha indicado que la pérdida tributaria determinada al tiempo de la conversión, no podrá ser recuperada por la sociedad que se crea, toda vez que el mecanismo de aprovechamiento de dichas pérdidas está concebido en la ley únicamente en favor de quien las generó. Así lo ha interpretado en Circular N° 109, de fecha 17 de agosto de 1977; criterio ratificado en Oficio N° 4.697, de fecha 23 de julio de 1980. Posteriormente, el Servicio de Impuestos Internos mantuvo la misma interpretación en Circular N° 15, de fecha 30 de enero de 1986.

### 2.3.- TERCERA IMPROPIEDAD LEGISLATIVA

La tercera incongruencia legislativa deriva en un error en el texto del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que se mantuvo por casi treinta años, lo que fue corregido con la reforma tributaria del año 2014. Vemos en qué consiste.

La Ley N°18.482, de 1985, que creó la institución de la conversión en el artículo 69 del Código Tributario, omitió adecuaciones en otros textos jurídicos como la Ley sobre Impuesto a la Renta, generándose inconsistencia con el artículo 14 de dicha ley. En efecto, a la fecha de la publicación de la Ley N° 18.482, la parte pertinente del artículo 14 señalaba lo siguiente:

*“Las rentas que el empresario individual o los socios de las sociedades de personas retiren para invertirlos en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas o distribuidas. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la transformación, división o fusión o modificación de sociedades, cuando las rentas acumuladas resulten no retiradas o no distribuidas o permanezcan en las empresas subsistentes”.*

En atención a la definición de transformación incorporada en el N° 13 del artículo 8° del Código Tributario, esta institución se hizo inoperante en el proceso de reinversión regulado en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, puesto que ya no la concebía como una reorganización de la cual nacía una nueva persona jurídica. En este sentido, la Ley N° 18.482 debió haber modificado el referido artículo 14, reemplazando la institución de la transformación por la de conversión.

No obstante, con fecha 28 de junio de 1990, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 18.985, la cual sustituyó el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señalando en la parte pertinente de la letra c) del N° 1 de la letra A, lo siguiente:

*“c) Las rentas que retiren para invertirlos en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en*

*proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41º, inciso penúltimo, de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante”.*

En este caso, se eliminó la procedencia de la reinversión en el caso de una transformación de sociedades, pero se mantuvo respecto de una empresa individual. Esta antinomia entre el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y la definición de transformación consagrada en el N° 13 del artículo 8° del Código Tributario, se debió, a mi juicio, en un simple error de adecuación normativa, debiendo haber sido entendida la expresión “*transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase*” como una conversión de una empresa individual, en los mismos términos en que el legislador procedió a modificar el artículo 69 del Código Tributario. Así también lo entendió el Servicio de Impuestos Internos en sus pronunciamientos<sup>89</sup>.

Después de haber realizado la observación anterior en mi libro *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*, un antecedente anecdótico lo constituyó el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo ante el Congreso, con fecha 3 de mayo de 2012, el cual incorporaba modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que alcanzó a debatirse durante tres meses y después fue retirado por falta de acuerdo político y también por razones técnicas. Esto derivó en una serie de ajustes al proyecto original, lo que fue materializado en un segundo proyecto de ley presentado por el gobierno con fecha 2 de agosto de 2012. Esta nueva versión de la propuesta original tampoco concitó el respaldo parlamentario necesario y durante su tramitación en la Cámara de Diputados, el proyecto se fue modificando sucesivamente vía indicaciones, hasta su aprobación en septiembre de 2012. Lo curioso de esta historia legal, fue que el primer proyecto de ley subsanaba la falta de adecuación legal con relación a la referencia a la transformación en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14, sin embargo, retirado este primer proyecto, en la segunda versión –que definitivamente fue aprobada– no se incluyó dicha adecuación, sin encontrar en el mensaje del proyecto explicación por dicha omisión.

Con la última reforma tributaria del año 2014, si bien se eliminó en el artículo 14 el efecto tributario de las reinversiones en las conversiones de empresas individuales, se estableció una norma transitoria cuya vigencia es desde el 1° de enero de 2015 hasta el

---

<sup>89</sup> Ver Oficios del Servicio de Impuestos Internos: N° 1.728, de fecha 15 de mayo de 2009, y N° 1.690, de fecha 13 de mayo de 2009.

31 de diciembre de 2016, en la cual, finalmente, se corrigió el error legislativo que se ha venido señalando.

Dicha norma se desprende del N° 1 del artículo segundo transitorio, el que en su parte pertinente indica lo siguiente:

*“1) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II [...]*

*[...]2°.- Las rentas o cantidades que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase [...]*”.

### **3.- EFECTOS TRIBUTARIOS A CONSIDERAR CON LA REFORMA TRIBUTARIA 2014.**

La reforma tributaria del año 2014 introducida por la Ley N° 20.780, vino a establecer nuevos efectos tributarios con relación a la conversión de empresas individuales tanto en la Ley sobre Impuesto a la Renta como en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, lo que se hará presente en el análisis que se desarrollará a continuación.

#### **3.1.- EFECTOS TRIBUTARIOS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS**

##### **3.1.1.- Bienes aportados correspondientes al activo realizable de la empresa individual<sup>90</sup>**

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado en Circular 124, de 1975, que se configura la hipótesis tributaria descrita en la letra b) del artículo 8° de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, cuando en la constitución, ampliación, modificación u otras formas de reorganización de sociedades, un vendedor aporta bienes corporales muebles, una cuota de dominio sobre dichos bienes o derechos reales constituidos sobre ellos. De acuerdo con lo anterior, el Servicio señala que deben concurrir dos requisitos copulativos: (i) existencia de un aporte de bien corporal mueble en la

<sup>90</sup> Los bienes del activo realizable son aquellos que corresponden al giro de la empresa y que están destinados a ser negociados.

constitución, ampliación, modificación u otra forma de reorganización empresarial, que tenga como resultado la transferencia del dominio, y (ii) que el aporte del bien corporal mueble debe ser efectuado por un contribuyente que tenga la calidad de vendedor.

Es importante resaltar que para la aplicación de la letra b) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el aporte debe comprender bienes muebles que forman parte del giro del contribuyente, frente a lo cual, en mi opinión, no cabe incluir en esta disposición los bienes muebles que forman parte del activo inmovilizado de la empresa, situación que no configura la hipótesis tributaria descrita en la referida disposición.

En cuanto al segundo requisito copulativo, la Circular en análisis indica que el aporte del bien corporal mueble debe ser efectuado por un contribuyente que tenga la calidad de vendedor conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, esto es, cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dediquen en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 55, de 1977, de Hacienda, que establece el Reglamento de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, determina que para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2° de la ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa. La misma disposición en su inciso final indica que se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro; esta norma resulta plenamente aplicable al caso de la conversión de una empresa individual, especialmente porque el aporte conlleva una transferencia del dominio de los bienes a la nueva sociedad que se constituye.

### **3.1.2.- Bienes aportados correspondientes al activo inmovilizado de la empresa individual<sup>91</sup>**

La regulación de esta materia se encuentra en la letra m) del artículo 8° de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, disposición que resulta plenamente aplicable en el

---

<sup>91</sup> Los bienes del activo fijo o inmovilizado, son los de más difícil realización, ya que han sido adquiridos con el objeto de usarlos en la negociación o explotación social, sin el propósito de venderlos o ponerlos en circulación (Circular N° 239, de 1982, de la Superintendencia de Valores y Seguros).

caso de una conversión de un empresario individual que procede a aportar a la nueva sociedad bienes del activo fijo o inmovilizado<sup>92</sup>.

La Ley N° 20.780 realizó modificaciones importantes en esta letra, las que se traducen en las siguientes:

- i) Se debe referir a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa.
- ii) Que el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.
- iii) En el caso particular de los bienes muebles, no se gravará con IVA la venta en el caso en que ésta sea efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, y siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.

Con anterioridad a la Ley N° 20.780, para el análisis de esta disposición se debía distinguir si se trata de bienes muebles o inmuebles. En el caso del aporte de bienes muebles del activo fijo, configuraba la hipótesis descrita cuando éste se realizaba antes del término de la vida útil normal de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o antes del transcurso de cuatro años contados desde su primera adquisición<sup>93</sup>, y siempre que ella sea realizada por contribuyentes que han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes. En el caso de aporte de bienes inmuebles en un proceso de conversión, según lo dispuesto en la segunda parte de la letra m) del artículo 8° de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, sólo se consideraba comprendida en dicha disposición cuando el referido aporte se efectuaba antes de 12 meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.

---

<sup>92</sup> El Servicio de Impuestos Internos ha coincidido en que el aporte en una conversión implica una venta en los términos que describe la letra m) del artículo 8° en análisis (ver Oficio N° 567 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 14 de marzo de 1997).

<sup>93</sup> En cuanto a la expresión “primera adquisición”, el Servicio de Impuestos Internos en Circular N° 84, de fecha 14 de noviembre de 2001, interpretó que se refiere a aquella que es efectuada por el primer adquirente o importador de la especie, o por el fabricante de la misma.

### 3.1.3.- Situación de los créditos fiscales

La reforma tributaria del año 2014 no estableció cambios respecto de la situación de los créditos fiscales, frente a lo cual se mantendrán vigentes las distintas teorías que han surgido en esta materia.

Cabe recordar que las principales corrientes que se han manifestado al respecto son las siguientes:

- i) La mayor parte de los autores chilenos catalogan el crédito fiscal, sin mayores ambages, como un derecho patrimonial que puede disponerse libremente<sup>94</sup>.
- ii) Contrario a lo anterior he sostenido que el crédito fiscal se manifiesta como un derecho objetivo, inserto en un mecanismo de determinación del impuesto sobre las ventas y servicios, esto es, un conjunto de operaciones aritméticas desarrolladas en la forma que ordena la ley, destinadas a obtener un resultado: el impuesto a pagar. El inciso segundo del artículo 20 de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios señala que: “[e]l impuesto a [pagar] se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, determinado según las normas del párrafo 6<sup>o</sup>”. Por lo tanto, el crédito fiscal no implica un derecho subjetivo, y, por lo mismo, no cabe calificarlo como un derecho personalísimo o patrimonial<sup>95</sup>.

### 3.2.- EFECTOS TRIBUTARIOS EN LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Los nuevos regímenes de tributación que estableció la Ley N° 20.780 en el artículo 14 letras A y B<sup>96</sup>, también generó incidencia en la conversión de empresas individuales. Sin embargo, los efectos tributarios varían en uno y otro ejercicio como consecuencia de las normas transitorias introducidas. De esta manera, el análisis debe ser

---

<sup>94</sup>Vid. URENDABILICIC, Nicolás, *División y fusión de sociedades, efectos tributarios*, cit. (n. 288), p. 170; en el mismo sentido, PUELMAACORSI, Álvaro, cit. (n. 12), p. 212.

<sup>95</sup>Para una mejor comprensión de esta tesis se puede consultar el artículo de mi autoría publicado en noviembre de 2012, en la Revista n° 7 del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

<sup>96</sup>El artículo 14 letra A establece el nuevo régimen de tributación de renta atribuida al cual se someten los contribuyentes del impuesto primera categoría, con imputación total de dicho impuesto en los impuestos finales global complementario o impuesto adicional. Por su parte, el artículo 14 letra B también rige a los mismos contribuyentes, sin embargo, con deducción parcial del crédito por impuesto de primera categoría en contra de los impuestos finales.

desarrollado en base a dos momentos, primero, entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y, segundo, desde el 1° de enero de 2017 en adelante.

### **3.2.1.- Efectos a partir del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016**

Como se indicó anteriormente, la Ley N° 20.780 rectificó el error en el texto del artículo 14 anterior, el cual hacía referencia a la posibilidad de reinvertir en la transformación de empresas individuales, lo que debía ser entendido como una referencia a las conversiones. No obstante dicha corrección, este nuevo texto tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

De acuerdo con el nuevo texto del artículo 14, el número 2 permite reinvertir en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, lo que suspende la tributación con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe. Este efecto se extiende también en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase, instruyendo la norma que se debe mantener el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa.

Cabe recordar que en el caso de una conversión, la reinversión debe materializarse mediante aportes de capital en una sociedad. En este sentido se considerará todo el activo y pasivo que forma parte de su patrimonio<sup>97</sup>, cuyos valores contables y tributarios serán trascendentes al momento de determinar los efectos tributarios, como se analizará más adelante. Asimismo, el aporte se constituye como uno de los elementos esenciales para la constitución de la nueva sociedad, el que está tratado en nuestro derecho en los artículos 2053 y 2055 del Código Civil. La primera disposición señala que en la sociedad, “[...]dos o más personas estipulan poner algo en común”, mientras que la segunda en su inciso primero señala que: “[n]o hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero”.

---

<sup>97</sup> Existen principalmente tres doctrinas sobre el patrimonio: (i) teoría del patrimonio como atributo de la personalidad, (ii) teoría del patrimonio de afectación y (iii) la teoría de los patrimonios fraccionados. Las tres teorías tienen un patrón común, esto es, que asignan al patrimonio un valor económico, es decir, una estimación o valoración de los bienes y derechos (activos) y también de sus obligaciones (pasivos). Desde un punto de vista contable, el autor Composto indica que el patrimonio correspondería a la misma acepción genérica del concepto jurídico (COMPOSTO CANALES, Arnolfo, *Manual de contabilidad para abogados* [Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996], p. 22).

En cuanto al plazo de 20 días que exige el mismo artículo, si bien es una norma aplicable a todo el numeral segundo del artículo 14, no reviste mayor complejidad para el caso de las conversiones, cuyo retiro se materializa en la misma escritura de constitución de la nueva sociedad.

Por lo tanto, no se aprecian mayores cambios durante este primer periodo de vigencia de la Ley N° 20.780, debiendo el empresario individual determinar su patrimonio a la fecha en que se materializa la conversión<sup>98</sup>, obligación establecida en el artículo 69 del Código Tributario, independiente si existe o no obligación de dar aviso de término de giro.

El balance de término de giro que se debe presentar ante el Servicio de Impuestos Internos, se organiza al amparo de la autonomía de la voluntad que rige en el derecho privado; sin embargo, debe reflejar siempre la situación real de la empresa considerando los principios de contabilidad. Una vez confeccionado el balance de término de giro, se debe proceder a cerrar los libros de contabilidad de la empresa individual y, posteriormente, se realiza la apertura de los libros de la nueva sociedad, cuyos montos pueden variar dependiendo si se integran más socios en la nueva sociedad, o bien, si el empresario individual, al momento de la conversión, decide realizar un mayor aporte de capital. Veamos el siguiente ejemplo.

**BALANCE EMPRESA INDIVIDUAL**  
Al 30 de junio de 2015

<b>CUENTAS</b>	<b>\$</b>	<b>CUENTAS</b>	<b>\$</b>
Activos		Pasivos	
Caja	10.000.000	Ctas. por pagar	10.000.000
Bancos	90.000.000	Patrimonio neto	
Máquinas	55.500.000	Capital	60.000.000
Dep. Acum. Máquinas	(5.500.000)	Utilidades ejercicio	80.000.000
<b>Total Activos</b>	<b>150.000.000</b>	<b>Pasivo y Patr. Neto</b>	<b>150.000.000</b>

<sup>98</sup>La conversión se materializa en la fecha de la escritura pública donde consta dicho acto. Véase: FAÚNDEZ UGALDE, Antonio, *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2013), p. 56.

Si en el proceso de conversión de este empresario individual constituye una sociedad de responsabilidad limitada y concurre en ese acto un nuevo socio con un aporte de \$50.000.000, el nuevo balance de apertura quedará de la siguiente forma:

**BALANCE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
Al 30 de junio de 2015

<b>CUENTAS</b>	<b>\$</b>	<b>CUENTAS</b>	<b>\$</b>
Activos		Pasivos	
Caja	10.000.000	Ctas. por pagar	10.000.000
Banco (cuenta original)	90.000.000		
Banco (aporte socio 2)	50.000.000		
Máquinas	55.500.000	Patrimonio neto	
Dep. Acum. Máquinas	(5.500.000)	Capital aporte socio 1	60.000.000
		Capital aporte socio 2	50.000.000
		Utilidades ejercicio	80.000.000
<b>Total Activos</b>	<b>200.000.000</b>	<b>Pasivo y Patr. Neto</b>	<b>200.000.000</b>

Considerando el balance de término de giro de la empresa individual, se debe determinar la renta líquida imponible a la fecha en que se materializa la conversión, caso en el cual, si dicha base es negativa, no podrá ser asignada a la nueva sociedad. El Servicio de Impuestos Internos ha indicado que la pérdida tributaria determinada al tiempo de la conversión, no podrá ser recuperada por la sociedad que se crea, toda vez que el mecanismo de aprovechamiento de dichas pérdidas está concebido en la ley únicamente en favor de quien las generó<sup>99</sup>.

En cuanto a los excedentes de pagos provisionales determinados a la fecha de la conversión, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que resulta aplicable todas las normas sobre término de giro, aun en el evento en que éste no proceda en los casos en que la sociedad que se crea se hace responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual a la fecha de la conversión<sup>100</sup>. Complementando

<sup>99</sup> Así lo ha interpretado el Servicio de Impuestos Internos en Circular N° 109, de fecha 17 de agosto de 1977; criterio ratificado en Oficio N° 4.697, de fecha 23 de julio de 1980. Posteriormente, el Servicio de Impuestos Internos mantuvo la misma interpretación en Circular N° 15, de fecha 30 de enero de 1986.

<sup>100</sup> Oficio N° 59 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 6 de enero de 1987.

este último criterio de la autoridad administrativa, se estima que aun cuando no proceda dar aviso de término de giro, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario, igualmente procede la devolución de excedente de pagos provisionales, atendido a que en los hechos, la empresa individual desaparece, siendo imposible que continúe con su actividad.

### **3.2.2.- Efectos a partir del 1° de enero de 2017**

El nuevo artículo 14 que entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, estableció nuevos efectos tributarios dependiendo si la empresa individual que se somete a una conversión se rige por alguno de los regímenes de la letra A o B del mismo artículo.

Para explicar de mejor forma estos efectos estableceremos el siguiente orden:

#### **a) Empresa individual sujeta al régimen de la letra A del artículo del artículo 14:**

i) En el caso de conversión de un empresario individual, si este último se encuentra sujeto a las disposiciones de la letra A del artículo 14, la nueva sociedad que se constituye deberá mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa individual. Una vez completado el plazo anterior, la nueva sociedad que nació de la conversión podrá optar por aplicar las normas de la letra B del artículo 14.

ii) Para optar a la tributación de la letra B del artículo 14, según lo señalado en el apartado anterior, la nueva sociedad deberá ejercer dicha opción dentro de los tres últimos meses del año comercial anterior a aquél en que ingresen al nuevo régimen, y así sucesivamente. Si la nueva sociedad es una sociedad de personas o sociedad por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Si la nueva sociedad es una anónima cerrada o abierta, la opción que se elija deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con un quórum de a lo menos dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, y se hará efectiva presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada del acta reducida a escritura pública de dicha junta que cumpla las solemnidades establecidas en el artículo 3° de la ley N° 18.046.

iii) En el caso de la conversión de una empresa individual sujeta a las disposiciones de la letra A del artículo 14, la nueva sociedad deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c), d) y f), del número 4 de la letra A del artículo 14. Considerando que la empresa que se convierte está obligada a su

término de giro, deberá determinar su renta líquida imponible gravada con impuestos y deberá atribuir dicha renta conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 de la misma letra. Por lo tanto, no regirá lo dispuesto en el número 1 del artículo 38 bis.

**b) Empresa individual sujeta al régimen de la letra B del artículo del artículo 14:**

i) En la conversión de un empresario individual sujeto a las disposiciones de la letra B del artículo 14, la nueva sociedad que se crea deberá mantener en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa individual, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra A del mismo artículo, cumpliendo los mismos requisitos y formalidades indicadas en el apartado ii) anterior.

ii) En el caso de la conversión, la nueva sociedad que nace deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2, de la letra B del artículo 14, así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha. Considerando que la empresa que se convierte está obligada a su término de giro, deberá determinar su renta líquida imponible gravada con impuestos.

**c) Otras reglas:**

Además de las reglas anteriores se deben considerar las siguientes normas que se desprenden del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780. De acuerdo a ello, tratándose de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase, efectuada a partir del año comercial 2017, se entenderán incorporadas a la nueva sociedad que nace los siguientes conceptos:

i) Todos los registros indicados en el N° 3 artículo 14 vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, esto es, el FUT con sus créditos e incrementos, FUNT, retiros en exceso, el saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, el monto que se determine por la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario. Asimismo, deberán llevar un control de las dos primeras rentas o cantidades, aplicando para tal efecto, las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

ii) Sin perjuicio de lo anterior, para determinar las rentas o cantidades a que se refieren la letra d), del número 4 de la letra A del artículo 14; las del inciso octavo del número 3 de la letra B del mismo artículo; y las de los números 1 y 2 del artículo 38 bis, todos ellos de la

Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, deberá descontarse del saldo de rentas o cantidades que se determine para cada uno de los casos que contemplan dichas normas, el monto de aquellas rentas o cantidades que se mantengan registradas que correspondan al FUT o FUNT, y sumarse los retiros en exceso.

iii) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en el orden que establecen las letras A y B del artículo 14 respectivamente. Si los retiros, remesas o distribuciones exceden el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4 de dicha letra A, o de las cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional que mantenga la empresa y las anotadas en el registro establecido en la letra a), del número 2 de dicha letra B, según corresponda, el exceso se imputará al saldo del Fondo de Utilidades Tributables, luego a las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades No Tributables, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para estos efectos, el saldo de las utilidades tributables y no tributables, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del retiro, remesa o distribución respectivo. Cuando los retiros, remesas o distribuciones se imputen al Fondo de Utilidades Tributables, se asignará el crédito que corresponda, conforme a los artículos 56 número 3 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, por el impuesto de primera categoría que haya afectado a dichas rentas.

iv) La nueva sociedad que nace producto de la conversión, deberá mantener un registro separado de las reinversiones realizadas a partir del 1° de enero de 2015, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. Dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital, y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente, respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión. Con todo, los

contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

v) Finalmente, si la empresa que se convierte registraba retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste.

#### **4.- CONCLUSIONES**

El análisis de cada uno de los tópicos anteriores ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

i) El legislador ha desatendido la adecuada sistematización de las normas jurídicas al crear una institución como la conversión, cuya regulación se ampara en la circunstancia de que la transformación opera solamente entre sociedades. Limitarse a este último argumento es limitar la coherencia que debe haber en todo ordenamiento jurídico. Esta coherencia fue la que tuvo el legislador al crear la empresa individual de responsabilidad limitada a la que sí permitió transformarse de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.857.

ii) Mantener la institución de la conversión produce, a lo menos, dos incongruencias: primero, da lugar a distintas formas de tributación discriminando en el tipo de contribuyente. Segundo, se tiende a establecer un sistema tributario de mayor complejidad.

iii) En lo que dice relación con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, éstas incidieron en la conversión de empresas individuales tanto en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios como en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último texto jurídico, para la determinación de los efectos en la tributación de las conversiones se deben considerar dos momentos, primero, entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y, segundo, desde el 1° de enero de 2017 en adelante, lo que se debe a las normas transitorias introducidas por la Ley N° 20.780.

#### **5.- BIBLIOGRAFÍA.**

Baeza Ovalle, G. 2003. *Derecho comercial*. Santiago, LexisNexis, T. III.

Composto Canales, A. 1996. *Manual de contabilidad para abogados*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Faúndez Ugalde, A.2013. *Reorganización empresarial, derecho tributario y tributación interna*. 2ª ed., Santiago, Legal Publishing.

PuelmaAccorsi, A. 2003. *Sociedades*. 3ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

UrendaBilicic, N. 2004, *División y fusión de sociedades, efectos tributarios*, Santiago, Editorial La Ley.